

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

— 4 —

(Continuación)

3.º La distribución equitativa y escalonada de los suministros entre las diversas minas, con arreglo a sus cupos de participación respectivos.

Artículo 29. Hecha la designación, la Oficina Central la comunicará a la Empresa productora a la cual confie el suministro, a fin de que ésta atienda a su puntual cumplimiento. Si por cualquier circunstancia no pudiera dicha Empresa aceptar la orden, le expondrá razonadamente a la Oficina Central; y del acuerdo de ésta podrá recurrir a la Delegación del Comité.

Artículo 30. Si por motivos justificados una Empresa productora tuviese que interrumpir los suministros concertados o no pudiese atenderlos en el plazo convenido, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Oficina Central, a fin de que ésta lo notifique al consumidor a los efectos oportunos.

Artículo 31. Cuando un consumidor, por circunstancias especiales, no pueda retirar las cantidades convenidas en los plazos estipulados, lo comunicará asimismo a la Delegación por medio de la Oficina Central a los efectos convenientes.

Artículo 32. Las Empresas productoras serán responsables ante la Federación de las faltas en el servicio de entrega, en cuanto a plazos de entrega, calidad y cantidad del carbón suministrado. La Federación, por su parte, responderá de tales faltas al comprador.

Artículo 33. Con el fin de que pueda hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, la Federación podrá exigir las garantías prendarias que estime precisas, pudiendo, por su parte, cualquier Empresa afectada, recurrir de tal acuerdo ante el Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 34. Incumbe a la Federación el cuidado de que las industrias obligadas queden abastecidas, con preferencia sobre las demás, del carbón de las calidades que soliciten, dentro de las posibilidades de la producción nacional, y es responsable ante el Comité Ejecutivo de toda infracción.

Artículo 35. Toda la contra-

tación de carbones y subproductos de coquería, cok y aglomerados incumbe, pues, a la Federación por medio de su Oficina Central, Subcentral y Agencias comerciales, quedando prohibida toda operación que no se realice por uno de los conductos siguientes:

a) Directamente por los consumidores a la Federación y Sindicatos de productores.

b) Por los Sindicatos de Almacenistas, donde se hallen establecidos, a la Federación y Sindicatos.

c) Por los almacenistas matriculados, agremiados, a la Federación y Sindicatos en las plazas de consumo donde no estén constituidos Sindicatos de Almacenistas.

No se autorizarán por la Federación y, por lo tanto, no podrán ser atendidas ni servidas por ninguna mina, las operaciones o pedidos hechos por intermediarios que actúen entre los consumidores obligados o libres y la Federación o entre éste y los Sindicatos de Almacenistas o Almacenistas agremiados.

Artículo 36. La Oficina Central de la Federación responderá, ante los productores, de la efectividad de cobro de las facturas correspondientes a los suministros que concierte, y está facultada para exigir, de acuerdo con la solvencia de los compradores, las garantías que estime necesarias.

Artículo 37. Ningún productor podrá, por ningún concepto, vender cantidades mayores que las que tenga señaladas por su cupo, ni la Federación podrá atribuirle ninguna cantidad suplementaria cuando ésta haya sido rebasada.

Artículo 38. Los productores no podrán abonar por la gestión de la venta de sus carbones, dentro de su cupo señalado, ninguna comisión superior a la que señale en cada caso el Comité de Combustibles, que nunca podrá exceder del 2 por 100 del importe de factura sobre vagón ferrocarril general, en el cargadero de la mina.

Artículo 39. Los productores que voluntariamente lo acuerden, podrán constituir, dentro de cada Sindicato, organizaciones particulares, Cooperativas de ventas, distribución, propáganda y transportes de carbón, adquisición de materiales y cualesquiera otros fines que estimen convenientes, y asimismo y en especial para la estricta aplicación de sus cupos

de participación, efectividad de los precios de venta señalados, consumo obligatorio y, en general, demás disposiciones referentes al régimen de la Economía del carbón.

Artículo 40. Si alguna de estas organizaciones comerciales voluntarias, llegara a reunir el 70 por 100 de la producción regional, absorberá desde ese momento el tercio de los aumentos repartibles que constituyen el apartado a) del artículo 48 y tendrá preferencia para los aumentos señalados en los apartados b) y c) y para los coeficientes disponibles por reducción o cese definitivo a que hace referencia el mismo artículo, otorgándosele además la facultad de intervenir, de acuerdo con el Sindicato, en el señalamiento y verificación de los cupos de participación, compensaciones y sanciones.

TITULO III

De los cupos y compensaciones

CAPITULO PRIMERO

Cupo total y cupos regionales

Artículo 41. El consumo nacional de carbones será distribuido por la Federación de Sindicatos Carboneros de España entre los distintos Sindicatos que la componen, con arreglo a las bases que se establecen en el artículo siguiente, atribuyendo a cada uno de ellos un cupo total de porcentaje para los diversos tipos (hulla, antracita, lignitos) y tamaños de carbón.

Los cupos y su distribución deberán someterse a la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles, ante el cual, en un plazo de quince días, podrán presentarse las reclamaciones oportunas, y en el de otros quince será dictada por la Dirección general la resolución que proceda con los cupos definitivos.

Artículo 42. Se determinará para cada Sindicato, separadamente por industrias obligadas y libres sin exclusión del consumo de industrias propias o afectadas, el «quantum» o porcentaje por tipos (hulla, antracita, lignitos) y tamaños de carbón en la forma siguiente:

Se tomarán para cada Sindicato las cifras medias de ventas, en producción normal, efectuadas por los productores afectos al mismo, en el último quinquenio, cuyas cifras sumadas darán la cifra media de ventas en producción normal, de la Federación, cifra que se toma como tipo. Con

estos datos se deducirá la participación en porcentaje de los Sindicatos en las ventas efectuadas por la Federación.

Estos cupos de participación de los Sindicatos permanecerán invariables por períodos de cinco años.

Artículo 43. Los cupos regionales de cada Sindicato serán repartidos entre todos los productores que lo integren, dando a cada Empresa un coeficiente de participación en porcentaje en las ventas, al cual deberá atenderse en su régimen de explotación y en el desarrollo de ésta.

Cada Empresa se ajustará a dicho coeficiente tanto en sus trabajos e investigaciones como en el personal necesario para su cumplimiento, sin que puedan alegar perjuicios de ningún género por la limitación de producción que se le imponga, en relación con el capital invertido, ni tampoco fundándose en obligaciones contraídas con su personal, ya que estas últimas han de estar siempre en armonía con las posibilidades de venta.

CAPITULO II

De los cupos individuales

Artículo 44. Para señalar los cupos o coeficientes de participación en las ventas de la Federación correspondiente a cada entidad productora se tomarán, lo mismo que para la obtención de los cupos de participación regionales, los promedios de las respectivas ventas de producción normal en los últimos cinco años, para cada tipo y tamaño de carbón antes enumerado y separadamente por lo servido a industrias obligadas y libres durante el mismo período, con exclusión del consumo en industrias propias o afectas. De dicho promedio se deducirán los cupos de participación en porcentajes que corresponde a cada productor, sobre las ventas que efectúe la Federación.

Del mismo modo que para los cupos de participación en porcentajes regionales de los Sindicatos, los cupos de participación en porcentajes individuales dentro de ellos permanecerán inalterables por períodos de cinco años, salvo la influencia que sobre estos cupos de participación individuales puedan tener la aplicación de los aumentos de consumo y cese definitivo total o parcial de algunas explotaciones, según se determina más adelante.

(Continuación)

Ministerio de Justicia

2998

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carezcan de marca de fábrica o de números o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva, de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparecieran realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaran plenamente que adoptaron por su parte, las medidas de previsión normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquellos que tengan en su domicilio o establecimiento substancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las substancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se pensarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o substancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que, tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraran dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, sustituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o substancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto: Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

(Gaceta 27 noviembre 1934)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

2568

Excmo. Sr.: Expuestas por el Presidente del Consejo de Industria, como Presidente que fué de la Comisión interministerial que redactó el Código de la Circulación, las dificultades con que han de tropezar las Jefaturas de Obras públicas y de Industria para la inmediata implantación del mismo, por no disponer en las oficinas provinciales de los ejemplares del Código e impresos de toda clase que las referidas Jefaturas han de utilizar,

Esta Presidencia, accediendo a la sugerencia expuesta y en atención a las extraordinarias circunstancias pasadas, ha dispuesto que se entienda como fecha de entrada en vigor del Código de la Circulación de 1.º de noviembre próximo.

Madrid, 20 de octubre de 1934.

—Alejandro Lerroux.

Señor Ministro de... Señores...

(Gaceta 21 octubre 1934)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 27 de noviembre, se publica el siguiente anuncio:

«En virtud de lo establecido en los artículos 44 al 48 del Reglamento de Obras y Vías provinciales, aprobado por Real decreto de 15 de julio de 1925, la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el 12 de los corrientes, acordó abrir concurso por término de un mes, para proveer la plaza de Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, con la asignación anual de 6.000 pesetas y 4.000 pesetas de gratificación fija.

Además, tendrá derecho a las dietas e indemnizaciones reglamentarias por servicios extraordinarios, estudios, replanteos, liquidaciones, etc.

El que resulte agraciado, no sólo tendrá a su cargo la redacción de proyectos, ejecución y conservación de caminos vecinales, sino que se extenderá su misión a lo que se relacione con pantanos, canales de riego y demás servicios de la competencia de dichos Ingenieros, que le encomiende la Diputación.

Los aspirantes a este cargo deberán reunir las condiciones siguientes:

Primera. Hallarse en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, extremo que habrá de acreditarse con el mismo título o su testimonio.

Segunda. Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cincuenta, requisito que se justificará con la certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil.

Tercera. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales. Estos extremos se acreditarán, respectivamente, con certificaciones de la Alcaldía del punto de su residencia y del Registro Central de Penales.

Cuarta. La instancia se dirigirá al señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, en papel de 1'50 pesetas.

Las solicitudes, a las que podrán acompañarse justificantes de cuantos méritos y servicios quieran alegar los aspirantes, se presentarán en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina y plazo improrrogable de un mes, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto, el plazo para presentación de instancias en la Secretaría de esta Corporación, terminará el día 27 de diciembre del año actual.

Logroño, 29 de noviembre de 1934.—El Presidente, *Francisco Zuazo*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

JEFATURA DE AGUAS

NOTA-ANUNCIO 2976

Don Luis Ramírez Arroyo, vecino de Logroño, solicita la inscripción del aprovechamiento de aguas derivadas del río Iregua, en Nalda, con un caudal de dos y medio metros cúbicos por segundo de tiempo, con destino a usos industriales en la fábrica de electricidad y yesos «Hidro-Electra la Unión».

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días a contar de la fecha de esta publicación, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas, Avenida de la República, número 28, Zaragoza.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, *Vicente Núñez*.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE LOGROÑO

Servicio de Accidentes

2971

Se recuerda a los patronos agrícolas que a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 25 de agosto de 1931, para aplicación de la Ley de 9 de septiembre de igual año, la obligación de asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima de accidente de trabajo se hará efectiva mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono. Y la obligación de indemnizar en la cuantía prevista por las disposiciones legales, mediante el Seguro organizado por las Mutualidades, o el Seguro con Compañía particular.

El patrono que no haga el Seguro en el plazo reglamentario, o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente, el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el Seguro, exija a los obreros directamente todo o parte de las

cuotas del Seguro, e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 100 pesetas, según el artículo 153 del Reglamento citado.

Los señores Alcaldes deberán dar la máxima publicidad a la presente Circular para general conocimiento.

Logroño, 26 de noviembre de 1934.—El Delegado provincial de Trabajo, *Amado Fernández Heras*.

3.ª Zona de la Guardia Civil

ANUNCIO 2987

En Valladolid y Despacho del General Jefe, a las once horas, tendrá lugar Junta para el concurso que ha de celebrarse el día 10 del próximo mes para suministrar paja y cebada para el ganado de las Comandancias de Coruña, Orense, Pontevedra, Lugo, Valladolid, Segovia, Oviedo, León, Burgos, Logroño, Palencia, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Santander y Vizcaya, de esta Zona, se atenderán los concursantes a lo publicado en la «Gaceta de Madrid» número 291 de 18 de octubre próximo pasado, que podrá verse en las cabeceras de Comandancias que se citan.

El gasto de este anuncio y demás allí expuestos, serán por cuenta del adjudicatario.

Valladolid, 24 de noviembre de 1934.—El Comandante-Secretario, *Eloy Escriban*.

Notificación de embargo de fincas a contribuyentes forasteros

2935

Don Federico Adán Cabalo, Recaudador auxiliar de Contribuciones en la zona de Calahorra,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica del pueblo de Calahorra pertenecientes a los ejercicios de 1930 al 1933, ambos inclusive, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A doña Leocadia Chandia Gayría.—Una heredad sita en la partida de «Seta», de cabida once celemines, equivalentes a diecinueve áreas y veinte centiáreas; lindante por Norte, herederos de Iriarte; por Sur, Sarafín Barco; por Este, brazal, y por Oeste, camino y madre.

A doña Concepción Fernández Bobadilla.—Una heredad sita en la partida de «Campomurillo», de cabida una fanega seis celemines, equivalentes a treinta y un áreas cuarenta y tres centiáreas; lindante por Norte, Diego Ugarte; por Sur, Francisco; por Este, Manuel Ocoá, y por Oeste, camino del término.

A don Agapito Layega Terasos.—Una heredad sita en la partida de «Quintanaalta», de cabida dos fanegas nueve celemines, equivalentes a cincuenta y siete áreas sesenta y tres centiáreas; lindante por Norte, su regadío; por Sur, herederos de Eustaquia Moreno; por Este, herederos de

Juan Escudero, y por Oeste, Juan Larrzábal.

A don Basilio López Murillas.—Una heredad sita en la partida de «Caricente», de cabida una fanega, dos celemines y tres cuartillos, equivalentes a veinticinco áreas setenta y cinco centiáreas; lindante por Norte, Segundo González; por Sur, Eleuterio Pérez; por Este y Oeste, Segundo González.

A don Saturnino Martínez Lorente.—Una heredad sita en la partida de «Bardas», de cabida una fanega seis celemines, equivalentes a treinta y un áreas cuarenta y tres centiáreas; lindante por Norte, melino harinero y brazal; por Sur, brazal y camino; por Este, camino, y por Oeste, Pedro Bretón.

A don Hermenegildo Martínez Villoslada.—Heredad viña en la partida de «Inastrá», de cabida dos fanegas, equivalentes a cuarenta y un áreas noventa y dos centiáreas; lindante por Norte, Nicasio Barco; por Sur y por Este, carretera de Autol, y por Oeste, cañada de la muga.

A doña Constantina Ocoá Ruiz de Bucesta.—Una heredad sita en la partida de «Pacín», de cabida una fanega ocho celemines, equivalentes a treinta y cuatro áreas noventa y dos centiáreas; lindante por Norte, Francisco Marín; por Sur, herederos de Diego Caminero; por Este, madre del río Sies, y por Oeste, igueto.

A don Pedro Pérez Sáenz Manjarrés.—Una heredad sita en la partida de «Caricente», de cabida doce fanegas, equivalentes a dos hectáreas, cincuenta y un áreas cincuenta y ocho centiáreas; lindante por Norte, paso de la cañada; por Sur, Dámaso Hernández; por Este y por Oeste, Segundo González.

A don Berardo Romanos Díez.—Una heredad sita en la partida de «Heras de Murillo», de cabida tres fanegas, equivalentes a sesenta y dos áreas ochenta y ocho centiáreas; lindante por Norte, camino de Ledosa; por Sur, Manuel Hita Subero; por Este, Gapeñanía de Illudes, y por Oeste, camino de Ledosa.

A doña Visitación Redal Moreno.—Heredad sita en la partida de «Perenzano», de cabida tres fanegas cinco celemines, equivalentes a setenta y un áreas sesenta y una centiáreas; lindante por Norte, calleja del término, por Sur, río Cidacos; por Este, Mauricio Iriarte, y por Oeste, río de Perenzano.

A don Teodoro Ramírez Rojas.—Una heredad sita en la partida de «Sotillo», de cabida un celemin, equivalente a un área setenta y cuatro centiáreas; lindante por Norte, herederos de Olózaga; por Sur, Pedro María, y por Este, Alejo Gutiérrez.

A don Enrique Romanos Díez.—Una heredad sita en la partida de «Laguna de Murillo» o «Piedrañada», de cabida cinco fanegas, equivalentes a una hectárea, cuatro áreas y ocho centiáreas; lindante por Norte, Vicente Ezquerro; por Sur, herederos de Román Iriarte; por Este, Vicente Ezquerro, y por Oeste, regadío.

A doña María Carmen Romanos Díez.—Una heredad olivar en el «Cascajo», de cabida una fanega seis celemines, equivalentes

a treinta y un áreas cincuenta y dos centiáreas; lindante por Norte, Escolástico López; por Sur, herederos de Félix Muro; por Este, regadío, y por Oeste, Antonino Navarro.

A doña Araceli Romanos Díez.—Una heredad sita en la partida de «Ampayana», de cabida seis celemines, equivalentes a diez áreas cincuenta y seis centiáreas; lindante por Norte, Francisco Antofianzas; por Sur, herederos de Aspiazú; por Este, Casta Manchego, y por Oeste, regadío.

A don Leopoldo Rosano López y hermanos.—Una heredad sita en la partida de «Rosvilla», de cabida una fanega cinco celemines, equivalentes a treinta y un áreas cincuenta y dos centiáreas; lindante por Norte, camino; por Sur, Bernardino Lorente; por Este, cañada y río, y por Oeste, Benita Arenzana.

A doña Pilar Sáenz de Tejada.—Una heredad sita en la partida de «Vedada», de cabida dos fanegas, equivalentes a cuarenta y un áreas noventa y dos centiáreas; lindante por Norte, Francisco Borja Antofianzas; por Sur, cañadilla; por Este, Melitón Martínez Barranco, y por Oeste, administración de Francisco Fernández.

A don Laureano Subirán Amatria.—Una heredad olivar sita en la partida de «Rivarroyas», de cabida dos fanegas siete celemines, equivalentes a cincuenta y cuatro áreas catorce centiáreas; lindante por Norte, Plácido Comas; por Sur, brazal, por Este, Francisco Borja Antofianzas, y por Oeste, brazal.

A don Gonzalo Ulzurrun de Asanza Velasco.—Una heredad sita en la partida de «Ramillo», de cabida cinco fanegas, equivalentes a una hectárea, cuatro áreas y ochenta centiáreas; lindante por Norte, Sur y Este, Ventura Olave, y por Oeste, Ricarda Ocoá.

Otra heredad sita en la partida de «Algarrada», de cabida una fanega, equivalente a veinte áreas noventa y seis centiáreas; lindante por Norte, Eduardo Díez; por Sur, Bonifacio Lestau; por Este, río de riego, y por Oeste, Ricarda Ocoá.

A don Luis Ugarte Ugarte.—Una heredad sita en la partida de «Vuelta de la Harquilla», de cabida cinco fanegas, equivalentes a una hectárea, cuatro áreas y ochenta centiáreas; lindante por Norte, Juan Palacios; por Sur, herederos de Gaspar Marín; por Este, desagüadojo, y por Oeste, madre.

Al mismo.—Otra heredad sita en la partida de «Cascajo», de cabida diez celemines, equivalentes a diecisiete áreas cuarenta y seis centiáreas; lindante por Norte, camino de Azagra; por Sur, Santiago Lorente; por Este, Juan Ferrer, y por Oeste, Alto de Aguilas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en esta localidad, se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, y cumpliendo

lo establecido en el artículo 112 del mencionado Estatuto se les requiere para que en el término del tercer día a partir de la publicación del presente anuncio presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplírselos a su costa.

Calahorra, 21 de noviembre de 1934.—El Recaudador auxiliar, Federico Adán.

Administración de Justicia

2975

Don Julián Zubimendi Marcé, Juez de Instrucción de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas practicado por la Audiencia de esta provincia en la causa número 21 del año 1931, seguida en este Juzgado por homicidio, contra Manuel Martínez Gomaz, Juan, José y Santiago Martínez Ruiz, he acordado con fecha de ayer sacar a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes embargados a dichos cuatro procesados, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a los mismos, y cuya subasta tendrá lugar el día veintidós de diciembre próximo, a las once de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Bienes embargados

1.º Una casa en la calle de la Fragua, del pueblo de Quel, señalada con el número cuarenta y nueve; linda derecha, entrando, con otra de Pío Herce Soldevilla; izquierda, con la de Silvestre Herce Rada, y espalda, con una calleja; tasada en cuatro mil setecientos diecinueve pesetas ochenta céntimos.

2.º Una bodega en el barrio primero, jurisdicción de Quel, señalada con el número ciento veintisiete; linda derecha, Julián Aldama, e izquierda, Benito Martínez; tasada en mil trescientas nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos.

3.º Otra bodega en el barrio primero de Quel; linda derecha, entrando, Natalia Moreno; izquierda y espalda, camino; tasada en setecientos ochenta y tres pesetas treinta y cinco céntimos.

4.º Heredad en el «Campillo», jurisdicción de Quel, de cabida una fanega y cinco celemines con cinco y media peonadas de viña; linda Norte, Cándido Lacarra; Sur, camino de los Portillos; Este, Juan Merino, y Oeste, Juan Martínez Arnedo; tasada en noventa pesetas.

5.º Otra heredad viña, en la misma jurisdicción, de cuatro peonadas y cuarto, de cabida una fanega; linda Norte, Francisco Fernández; Sur, lleco; Este, Pedro Garrido (herederos), y Oeste, camino; tasada en ochenta y cinco pesetas.

6.º Heredad en «Cabeza Somero», jurisdicción de Quel, con mil cuarenta y cuatro cepas de viña, o sea cinco peonadas y cuarto, de cabida una fanega y tres celemines; linda Norte, Manuel Calatayud; Sur, Julián Moreno; Este, camino Tobalina, y Oeste, Alejandro Martínez; tasada en noventa pesetas.

7.º Otra viña en los «Plantados», de la propia jurisdicción, de seis peonadas y cuarto y de una fanega y seis celemines de cabida; linda Norte, Simón Pastor; Sur, lleco; Este, lleco, y Oeste, Aniceto Delgado; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

8.º Ocho cuadros, tasados en cuatro pesetas.

9.º Un espejo, tasado en dos pesetas.

10. Dos toneles y una pipa, de cabida treinta cántaras, tasados en cuarenta pesetas.

11. Tres cubas, de cabida entre las tres, trescientas cántaras; tasadas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

12. Una pipa de treinta y dos cántaras, tasada en veinticinco pesetas.

13. Dos toneles de once, y tres barriles y anseres que con ellos se encierran en la bodega; tasados en cuarenta pesetas.

14. Un traje nuevo de hombre, de lanilla, tasado en setenta y cinco pesetas.

15. Dos camisas de hombre, en buen uso, tasadas en ocho pesetas.

16. Una camiseta de hombre, en buen uso, tasada en dos pesetas.

17. Unas ochenta cántaras de vino tinto, tasadas a cinco pesetas cántara, cuatrocientas pesetas.

Advertencias

1.ª Que no existen títulos de propiedad de los bienes inmuebles; que éstos se sacan a la venta en un lote, y los demás en otro, desde el número ocho y siguientes.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado a cada uno de los bienes.

3.ª Que para tomar parte en la subasta, es indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor en tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos como licitadores; y

4.ª Que a excepción de los bienes inmuebles, los demás se hallan en poder del depositario vecino de Quel, don Pedro Gómez Sáenz, y los cuales podrán ver los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Arnedo, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Julián Zubimendi.—D. S. O., Escolástico Galino.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

2973

El señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dando cumplimiento a la carta-orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Logroño, dimanante de la causa 31-1934, por el delito de tenencia de armas, contra Ricardo Jiménez Jiménez, Gabriel Jiménez Gracia, Ignacio Gabarri Gabarri, Juan Antonio Jiménez Jiménez, Antonio Jiménez Gabarri y Juan Jiménez Gabarri, ha acordado la inserción de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Logroño y en la «Gaceta de Madrid», por ignorarse el domicilio y actual paradero de dichos encartados, para hacer saber a los mismos, que por auto de cuatro de agosto último, dictado por dicha Superioridad, y

como comprendidos en el caso 10 del artículo único de la Ley de Amnistía, de 24 de abril del corriente año, se ha sobreesido libremente la citada causa, declarándose las costas de oficio, y se deja sin efecto, con todas sus consecuencias legales el procesamiento, pero dejando a salvo las responsabilidades de orden civil que pedrán los interesados reclamar por la vía precedente.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a dichos encartados, expido la presente cédula en Sante Domingo de la Calzada, a 2 de noviembre de 1934.—El Secretario judicial, E. Cortés.

CÉDULA DE CITACIÓN

2978

Por la presente cédula de citación se llama y cita a Eleuterio López Bravo, cuyas circunstancias personales se ignoran, así como su paradero y domicilio, para que el próximo día siete del mes de diciembre, y hora de las doce y tres cuartos de su mañana, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de citación al denunciado Eleuterio López Bravo, de ignorado paradero y domicilio, expido la presente cédula que firmo y sello con el de este Juzgado, en Logroño, a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José María de Colsa.

Administración Municipal

VACANTE 2972

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por jubilación del que la desempeñaba, se abre concurso para proveerla interinamente, con el sueldo anual de tres mil pesetas, por plazo de ocho días, pudiendo solicitarla los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios.

Alesanco, 26 noviembre 1934.—El Alcalde, León Albelda.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Larriba

2977

Habiendo quedado desierta la subasta de ochenta y dos maderas de haya procedentes de «Monte Real», de la propiedad de esta villa y Comuneros, que están tasadas en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, cuya subasta tuvo lugar el día 27 de octubre último; se anuncia otra segunda subasta para las mismas, que se celebrará el día 8 de diciembre próximo venidero, en el mismo sitio, a la misma hora, con

igual tasación y las mismas condiciones.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Larriba, 25 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Román Blanco.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2970. Alfaro.—Los repartimientos de contribución por rústica y urbana.—26 noviembre.

2979. Villalba de Rioja.—El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1935.—24 noviembre.

2992. Jubera.—El repartimiento de contribución rústica, padrón de edificios y solares y contribución industrial.—26 noviembre.

Por varios plazos:

2981. Hormilleja.—Por ocho días, la lista cobratoria de edificios y solares; por diez días, la matrícula de contribución industrial; plazos contados desde esta fecha.—23 noviembre.

Documentos de varios ejercicios:

2914. Arenzana de Abajo.—La transferencia de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto municipal corriente para pago de atenciones necesarias sin que queden indotados los ya consignados, por término de quince días.—20 noviembre.

2911. Sajazarra.—Las cuentas municipales correspondientes a los años 1931-32 y 1933, aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento, por el plazo de quince días.—19 noviembre.

2953. Rodezno.—El expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del año actual, por plazo de quince días.—22 noviembre.

COMUNIDAD DE REGANTES DE NAVARRETE

2968

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de los Reglamentos porque se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria, que habrá de celebrarse en el Salón de Actos de la Casa Consistorial el día 9 de diciembre de 1934, a las tres y media de la tarde en primera convocatoria, y a las cuatro y media en segunda, en la que se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, esta Presidencia ruega la puntual asistencia a los interesados.

Navarrete, 26 de noviembre de 1934.—El Presidente, Félix Gandarias.

Imprenta Provincial.—Logroño